

Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Barcelona

Juicio verbal (250.2) (VRB) 1213/2021 -2

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Rodrigo Perez Del Villar Cuesta

Parte demandada/eiecutada: TWINERO. S.L

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 139/2023

En Barcelona, a 18 de abril de 2023.

VISTOS y examinados por mí, Pere Raja Montserrat, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona, los autos del Juicio Verbal núm. 1213/2021, promovidos a instancia de don _____, contra la entidad TWINERO SLU, procedo a dictar resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de los Tribunales doña _____, en nombre y representación de don _____, se formuló demanda de Juicio Verbal sobre acción individual de nulidad de contratos de préstamo de fechas 17-12-2019; 5-5-2020; y 3-11-2020 por usurarios y/o error vicio en el consentimiento, y subsidiariamente acción de no incorporación y nulidad de condición general de la contratación, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que, tras los trámites legales oportunos, se dicte sentencia por la que: 1).- se declare la nulidad de los contratos de préstamo nº _____; nº _____; y nº _____ por tipo de interés usurario y se condene a la

demandada a que devuelva la cantidad pagada por el demandante, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas. 2).- Subsidiariamente, se declare la no incorporación y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de información y transparencia e interés de demora por abusiva, y se condene a la demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que la contestara y dentro del plazo concedido, la parte demandada presentó escrito contestando a la demandada y oponiéndose a la misma alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, interesando que se dicte sentencia totalmente desestimatoria de las pretensiones de la actora y se declare la imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO. Convocadas las partes a la celebración de la vista, ésta tuvo lugar en el día y hora señalados, con asistencia de ambas partes debidamente representadas a excepción del letrado de la demandada, y subsistiendo el pleito se propuso tener la prueba documental por reproducida, y al amparo del artículo 429.8 de la LECivil quedaron los autos para dictar la correspondiente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento se ejercita por la parte demandante una acción individual de nulidad de unos contratos de crédito núms:

de fecha 17-12-2019; , de 5-5-2020; y de 3-11-2020 por usuarios y, subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio e interés de demora. Alega la parte demandante en síntesis que en las fechas referidas suscribió con la demandada tres contratos de préstamo, con un TAE del 3752% añadiendo que es 537 veces superior a las TAE media en España.

La entidad demandada se opone de forma extensa a la demanda argumentando en síntesis, que no procede declarar usurarios y nulos los contratos de préstamo suscritos entre las partes, que no procede declarar la nulidad por abusiva de la cláusula relativa al interés nominal, ni la del interés de demora, además de toda una serie de alegaciones que se dan por reproducidas.

SEGUNDO. En cuanto a si procede declarar la nulidad de los contratos formalizados entre las partes por ser los mismos usureros en aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, como sostiene la parte demandante al manifestar que en el contrato de autos se aprecia una TAE del 3752%, mientras que la parte demandada viene a manifestar que los intereses aplicados son similares a los intereses medios en casos similares de préstamos rápidos o micréditos, conviene detallar la jurisprudencia al respecto.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la sentencia núm. 149/2020, de 4 de marzo, en la que aborda el tema de la usura en los supuestos de tarjetas revolving y matiza la doctrina fijada por la sentencia núm. 628/2015, en la que la referencia a la media de los intereses y TAE se había efectuado con relación a los préstamos al consumo, fija los siguientes criterios: 1. El término comparativo que ha de utilizarse, como indicativo del interés normal del dinero, del que habla el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, es el interés medio correspondiente a una categoría determinada y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica. 2. En el caso de las tarjetas revolving ha de acudir al tipo medio de tales operaciones, no al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo. 3. El tipo medio de las operaciones revolving es de por sí muy elevado. 4. Un tipo medio algo superior al 20% anual es ya muy elevado. 5. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia, en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. 6. En este tipo de operaciones, en las que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, el prestatario puede convertirse en un deudor cautivo, máxime cuando los intereses y las comisiones se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. 7. La concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. 8. Una elevación porcentual respecto del interés medio tomado como interés normal del dinero puede determinar el carácter usurario de la operación si existe una diferencia muy apreciable entre el tipo medio y el interés fijado en el contrato, lo que permite hablar de un interés notablemente superior.

Las sentencias del TS de 4-5-2022 y 4-10-2022, reiteran su doctrina sobre las tarjetas revolving, según la cual para determinar la referencia que ha de utilizarse como interés normal del dinero al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.

Pues bien, se observa de la información que proporciona el Banco de España en su boletín estadístico, donde se puede constatar que el índice analizado no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones, de manera que si, a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea notablemente. En consecuencia, el empleo de este adverbio en la

comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE. Por lo que, a falta de una previsión legal, es lógico que se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato, y la reciente STS del Pleno de la Sala de lo Civil de 15-2-2023 considera más adecuado para los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15% (STS 4-3-2020), seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

La anterior STS viene a decir que el índice que debe ser tomado como referencia para determinar si el interés remuneratorio puede considerarse usurario es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, y no el general de los créditos al consumo.

Cabe decir por tanto que no resulta referente un cuadro elaborado de modo particular sobre los tipos de interés ofrecidos por otras empresas en préstamos similares en cuanto en absoluto permiten constituirse como referentes del precio medio en un sector que no admite diferenciación y en el que, siguiendo la doctrina jurisprudencial expuesta, venimos obligados a efectuar la comparativa de tipos con la categoría con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias que, en estos momentos, es la referida a la tarjeta revolving.

En consecuencia y de acuerdo con el anterior criterio y tomando como referencia el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparten característica los contratos de autos, cabe precisar que la diferencia entre el tipo medio al tiempo de la contratación (año 2019/20) sería alrededor del 19,67% - 18,06% TEDR (tasa anual equivalente sin incluir comisiones) y el interés pactado en los contratos de autos son del 3752% TAE, lo que representa una diferencia de por lo menos 3733,94 puntos. Por ello, estimo que existe una marcada desproporción y se puede calificar el contrato de autos de usurario al ser la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido superior a 6 puntos porcentuales.

Cabe traer a colación al presente caso lo indicado por la SAP, Secc. 19ª de Barcelona, de fecha 12-1-2023: "Ciertamente el tipo de préstamo concertado por días y por cantidades mínimas no aparece entre las publicadas en la actualidad por el Banco de España más de ello no podemos extraer que supongan una nueva categoría diferenciada del ordinario crédito al consumo; no es posible concretar una modalidad que justifique un extraordinario incremento del tipo de interés en cuanto su accesibilidad y los riesgos asociados a su concesión no se apartarían de los que caracterizan el modelo de tarjeta revolving que si es objeto de publicación y sobre el que los analizados presentan una notabilísima desproporción. Igualmente no resulta referente un cuadro elaborado de modo particular sobre los tipos de interés ofrecidos por otras empresas en préstamos similares en cuanto en absoluto permiten constituirse como referentes del precio medio en un sector que no admite diferenciación y en el que, siguiendo la doctrina jurisprudencial expuesta, venimos obligados a efectuar la comparativa de tipos con la categoría con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias que, ya hemos señalado, en estos momentos, es la referida a

la tarjeta revolvente sobre la cual y sencillamente constatable presenta tan notoria desproporción que no permite duda sobre la calificación de usurario que en esta alzada habremos de confirmar.” (también SSAP de Barcelona Secc.14ª de 9-12-2022, y Secc.4ª de 9-12-2022).

En definitiva, la consecuencia de todo ello, es que se cumplen los requisitos del artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que establece que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, por lo que en el presente caso se declara la nulidad de los contratos de crédito núms: de fecha 17-12-2019; , de 5-5-2020; y de 3-11-2020 del contrato nº de 23-1-2018 por usurarios.

TERCERO. Sobre las consecuencias de la declaración de nulidad del contrato por usurario implica que la parte actora venga obligada a reintegrar a la demandada tan sólo la suma recibida, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Por tanto, declarada la nulidad por usurario del referido contrato, se condena a la entidad demandada a la devolución de todas las cantidades percibidas de la actora que, por cualquier concepto, superen la cifra del capital dispuesto en cada contrato, hasta la fecha de esta resolución, más sus intereses legales incrementados en dos puntos (artículo 576.1 de la LECivil) desde la fecha de esta resolución hasta su completo pago, todo ello según se determine en ejecución de sentencia, aportando para su correcta determinación, copia de las liquidaciones y extractos del crédito, completos y correlativos, en el mismo formato que fueron originalmente remitidos al cliente, debiendo recalcular la amortización del crédito declarado nulo, acompañando cuadro detallado de los importes resultantes, desde la fecha de suscripción del contrato de crédito, hasta la última liquidación practicada.

CUARTO. En materia de costas, siendo procedente la estimación de la demanda y en aplicación del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se impone a la parte demandada el pago de las costas procesales.

En virtud de los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda promovida por la Procuradora de los Tribunales doña , en nombre y representación de don , contra la entidad TWINERO SLU, debo DECLARAR Y DECLARO la nulidad por usura los contratos de crédito núms: de fecha 17-12-2019; , de 5-5-2020; y de 3-11-

2020, que une a las partes, y debo CONDENAR Y CONDENO a la entidad TWINERO SLU, a la devolución de todas las cantidades percibidas de la actora que, por cualquier concepto, superen la cifra del capital dispuesto en cada contrato, hasta la fecha de esta resolución, más sus intereses legales incrementados en dos puntos desde la fecha de esta resolución hasta su total reintegro, todo ello a determinar en ejecución de sentencia conforme a lo indicado en el apartado Tercero de los Fundamentos Jurídicos de esta resolución. Se imponen a la parte demandada las costas de este procedimiento.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.